

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En diciembre de dos mil veintiuno, una adolescente se encontraba en el domicilio de un profesor, ubicado en la Ciudad de México, tomando clases particulares de matemáticas, lo que hacía desde hace –aproximadamente– dos años. Ya para concluir la clase, el profesor se encontraba sentado a un lado de la menor, le estaba explicando sus dudas. Se le acercó más, volteó hacia ella y, en ese momento, le jaló hacia adelante el pants, así como su pantaleta y le metió su mano izquierda hasta la vagina, introduciéndole los dedos por aproximadamente diez segundos, sin hacer movimientos. La víctima no supo cómo reaccionar. En ese momento, el acusado sacó su mano izquierda y, con su mano derecha, le subió la playera, le bajó el brassier, le acarició los senos por aproximadamente otros diez segundos en forma de apretón; se inclinó hacia ella, como queriendo besarle los senos, fue cuando ella lo aventó y salió del inmueble.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno .	6
III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente cuenta con legitimación para su interposición.	7
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente .	7
V.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio se centra en analizar si el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	53
-----	----------	---	----

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1718/2025

PARTE RECURRENTE: *****
(TERCERO INTERESADO)

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1718/2025, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo **132/2024** de su índice.

El problema que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si el tribunal colegiado al resolver contravino la doctrina de este Alto Tribunal sobre el tema indicado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Hechos:** El día dos de diciembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 19:39 horas, la víctima de identidad reservada de iniciales ***** se encontraba en el domicilio del acusado ***** , el cual se ubica en ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en la ***** , tomando clases particulares de matemáticas, lo que hacía desde hace –aproximadamente– dos años.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

Ya para concluir la clase, el acusado se encontraba sentado a un lado de la menor, le estaba explicando sus dudas. Se le acercó más, volteó hacia ella y, en ese momento, le jaló hacia adelante el pants, así como su pantaleta y le metió su mano izquierda hasta la vagina, introduciéndole los dedos por –aproximadamente– diez segundos, sin hacer movimientos.

La víctima no supo cómo reaccionar. En ese momento, el acusado sacó su mano izquierda y, con su mano derecha, le subió la playera, le bajó el brassier, le acarició los senos por –aproximadamente– otros diez segundos en forma de apretón; se inclinó hacia la víctima, como queriendo besarle los senos, fue cuando ella lo aventó y salió del inmueble.

2. **Primera Instancia.** Por los hechos antes descritos, se instauró en contra del aquí quejoso un procedimiento penal oral, en el que el Ministerio Público acusó al indiciado de haber actualizado los elementos típicos del hecho considerado como delito de **violación agravada**, previsto en los artículos 181 bis párrafo tercero, correlacionado con el artículo 15, 17, fracción I, 18, párrafo primero y segundo y 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México. Sancionado, a su vez, por el artículo 181 BIS, párrafo tercero, correlacionado con el párrafo segundo de esa misma normativa. En ese tenor, la autoridad ministerial solicitó la imposición de una pena de prisión de veinticuatro años, así como una condena por concepto de reparación del daño.
3. Seguido el proceso en sus cauces legales, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Enjuiciamiento adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Dos del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictó sentencia en la carpeta judicial *********, en el sentido de declarar a ********* penalmente responsable del delito de **violación equiparada** cometido en contra de una menor de dieciocho años de edad, en agravio de *********, representada por *********; imponiéndole una pena de prisión de diecisiete años, una condena por reparación del daño moral, y diversas medidas de seguridad.¹

¹ a) Prohibición de acercarse a la víctima y su representante legal, ya sea por sí o por medio de terceras personas, de manera material o a través de cualquier medio tecnológico. b) Prohibición de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima y su representante legal, o cualquier otro lugar que frecuenten. C) Se le apercibió a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima y su representante legal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

4. **Segunda instancia.** En determinación de tres de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el toca *********, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, a la que se adhirió el sentenciado, en la que se modificaron diversos puntos resolutivos de la resolución impugnada; quedando de la forma siguiente:

“PRIMERO. Por reclasificación de este Tribunal de Alzada del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA A MENOR DE 18 DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, declara a *********, **penalmente responsable** de la comisión del ilícito de **ABUSO SEXUAL COMETIDO A PERSONA MENOR DE 18 DIECIOCHO AÑOS AGRAVIADO**, en agravio de ********* representada por *********.

Ello por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos.

SEGUNDO. Por dicho delito se impone al sentenciado de mérito, la pena de **6 SEIS AÑOS 8 OCHO MESES DE PRISIÓN**, el cumplimiento de las penas quedará a cargo del Juez o Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, con descuento del tiempo de la detención preventiva en el presente asunto.

*También se imponen al sentenciado, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en:*

- 1. Prohibición de acercarse a la víctima y su representante legal, ya sea por sí o por medio de terceras personas, de manera material o a través de cualquier medio tecnológico.*
- 2. Prohibición al acusado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y su representante legal, o cualquier otro lugar que frecuenten.*
- 3. Se apercibe al acusado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima y su representante legal.*

Lo anterior, por un tiempo igual a la pena de prisión.

Se **CONDENA** al acusado a la **reparación del daño moral** en específico respecto a la medida de rehabilitación psicológica, en favor de la adolescente *********, y se establecen **12 doce sesiones de psicoterapia** en favor de la pasivo, mismas que se establecieron en la cantidad de \$560.00 quinientos sesenta pesos 00/100 M.N. por sesión, que corresponde al total de \$6,720.00 SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., misma que es susceptible de actualización para fijar una **cuantificación adecuada** en etapa de ejecución de sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

*Sin que se advierta que el Tribunal de Enjuiciamiento se haya pronunciado respecto de los **perjuicios** que se le hubiesen ocasionado a la adolescente de identidad reservada de iniciales **Z.A.G.A.**, sin embargo, al no existir pruebas que hayan sido desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que así lo demostraren, **no es procedente su condena.***

*En las anotadas condiciones, y como **medidas de satisfacción**, al haberse emitido una sentencia de segunda instancia en donde se ha establecido la verdad jurídica sobre los hechos delictivos en los que resultó afectada **la adolescente víctima *******, **se satisface el derecho de conocimiento de la verdad de la misma**, en el entendido de que la presente resolución le debe ser notificada.*

*Por lo que hace a las medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir hechos como los juzgados en el presente, conocidas como **garantías de no repetición**, debe considerarse que las mismas tienen como característica el alcance o repercusión pública, es decir **constituyen una forma de prevención por lo que acogen a los actos de investigación y esclarecimiento de la verdad de los hechos, así como la sanción efectiva de los responsables**, lo cual nos lleva a advertir que **la presente resolución por sí misma constituye una forma de garantizar la no repetición, atento a su sentido y en razón de que se ha ocupado de atender la investigación para establecer la verdad jurídica y fijar la sanción correspondiente.***

TERCERO. No se le conceden al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión, ni el beneficio de la suspensión condicional de su ejecución; y se le suspenden los derechos políticos que serán por un tiempo igual al de la pena de prisión (6 SEIS AÑOS 8 OCHO MESES DE PRISIÓN).
(...).

5. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la sentencia definitiva antes reseñada, por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la representante de la víctima directa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
6. **Amparo adhesivo.** Por su parte, en escrito recibido ante la propia autoridad responsable, el trece de noviembre del mismo año, *el sentenciado promovió amparo adhesivo por conducto de su defensora particular.*
7. Seguido el proceso de amparo en sus cauces legales, en sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito –al que correspondió conocer del asunto– dictó sentencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

en el amparo directo **132/2024** de su índice, en el sentido de **amparar y proteger a la víctima y al sentenciado**, contra el acto y la autoridad reclamados.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el condenado (parte tercera interesada en el juicio de amparo principal), por conducto de su defensora privada, interpuso recurso de revisión el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, lo registró como expediente **1718/2025**. Asimismo, ordenó turnarlo al ahora Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la extinta Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco.
10. **Retorno.** Por otra parte, con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ello de conformidad con el artículo Sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a) aprobado en la misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro del mes y año antes citados.²

² “**SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.

Los restantes y de nuevo ingreso se retornarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del punto segundo fracción IV³ del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del año en curso.
12. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal en el que se alega la existencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD

13. La sentencia recurrida fue **notificada personalmente** al aquí recurrente el siete de marzo de dos mil veinticinco y surtió efectos el día diez del mismo mes y año. De ahí que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **once al veintiseis** de marzo de la anualidad citada, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés por haber sido sábados y domingos, por tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; así como los días diecisiete y veintiuno del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 19 de la Ley de Amparo, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.⁴

³ “...SEGUNDO: Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (...)

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

⁴ Consultado en [Días Inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal](#) (6 de mayo de 2025).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

14. Por tanto, si el quejoso presentó su escrito de agravios ante la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el recurso es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque está acreditado que el carácter de parte tercera interesada (y quejoso adhesivo) se le reconoció en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.
16. Asimismo, *****, cuenta con la legitimación procesal necesaria en su carácter de defensora del tercero interesado y quejoso adhesivo, personalidad que le fue reconocida en el juicio de amparo de origen.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

17. A fin de resolver sobre la procedencia del recurso de revisión es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación en el amparo directo principal, en el amparo directo adhesivo, así como las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a fin de concederles a ambas partes el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.
18. **Conceptos de violación en el amparo directo principal.** En la demanda de amparo directo principal, **la víctima del hecho ilícito**, por conducto de su representante legal, argumentó esencialmente lo siguiente:
- a) **Primero.** Aseguró que fue errada la determinación del Tribunal de Alzada, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento sí fundó y motivó debidamente su resolución, en la que se resolvió que se habían acreditado los elementos típicos del delito de violación equiparada cometida en agravio de una persona menor de dieciocho años.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

- b) En ese sentido, la representante de la quejosa destacó que, aunque inmediatamente después de los hechos se llevó a cabo el aseguramiento del sentenciado, esto no implica que llegando a la Agencia del Ministerio Público le hicieron el raspado de uñas. Es sabido que tardan en hacer ese tipo de estudios, además de que no cree que antes del estudio bien haya podido ir al baño y lavarse las manos.
- c) En esas condiciones, resaltó que el Tribunal de Alzada hizo una incorrecta valoración de la prueba, siendo necesario que, para probar las afirmaciones subjetivas que se realizaron, como no haberse encontrado restos de materia genética en las manos del sentenciado, ello puede obedecer a diversas circunstancias que sólo podían ser descubiertas a través del interrogatorio correspondiente al perito, tal como aconteció en el asunto. Y, además, es el Tribunal de Enjuiciamiento el facultado para realizar esa valoración probatoria, de acuerdo con el principio de inmediación; estudio que no puede realizar el Tribunal de Alzada con motivo de su determinación.
- d) Agregó que no asistía la razón al Tribunal de Alzada, porque realizó una valoración probatoria inadecuada sobre un peritaje médico efectuado sobre la víctima; amén de una valoración inadecuada de la declaración directa de ésta en torno a la mecánica del evento ocurrido.
- e) Afirma que el Tribunal de Alzada, al haber decretado la reclasificación de violación equiparada cometida a menor de dieciocho años a abuso sexual cometido a persona menor de dieciocho años, tomó una decisión desacertada porque, si bien debe garantizarse la presunción de inocencia del imputado, también debe asegurarse la efectividad de los derechos humanos de la víctima.
- f) En ese contexto, solicitó la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género a fin de resolver el juicio y citó los criterios de rubros siguientes: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”, e “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”.
- g) Más adelante, el representante de la quejosa indicó que la causa también habría de resolverse con perspectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes; es decir, de conformidad con los principios de: interés superior de la niñez; no discriminación; derecho a opinar en los asuntos que les afecten; y, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. En ese tenor, inclusive, citó el criterio de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

- h) Finalmente, sugirió que en el juicio era aplicable en su favor la suplencia de la queja deficiente, para lo que citó el criterio de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

19. **Conceptos de violación en el amparo directo adhesivo.** Con motivo de su demanda de amparo adhesiva, el sentenciado argumentó lo siguiente:

- a) Señaló que fue correcto que el Tribunal de Alzada resolviera que, con las pruebas aportadas por la Fiscalía, no alcanzó a acreditar el delito de violación equiparada cometida a menor de dieciocho años, porque la víctima no señaló la introducción de sus dedos en su vagina. En esas condiciones, aseguró que el Tribunal sí realizó una valoración probatoria adecuada.
- b) Añadió que, si bien es cierto en el delito que se le atribuye no es fácil tener un testigo presencial del hecho, no menos cierto es que el avance de la ciencia permite comprobar la veracidad de las afirmaciones vertidas por las partes y de esta forma, ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante, en el que los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor.
- c) El quejoso adhesivo solicitó al Tribunal Colegiado que observara que el Ministerio Público realizó acusación por el delito de violación equiparada cometida a menor de dieciocho años y que, en el caso, no se acreditó que haya introducido por la vía vaginal cualquier parte de su cuerpo. Por tanto, solicitó que se realizara una adecuada valoración de distintos medios de prueba ofrecidos y desahogados durante el proceso penal. En esas condiciones, aseguró que no se acreditó alguna penetración reciente sobre la víctima.
- d) Refirió que la única prueba que tenía la Fiscalía para tratar de acreditar su acusación es el dicho de la menor. Sin embargo, ella fue clara en señalar que la acusación la realizó por haber sido víctima de abuso sexual, lo cual –inclusive– también reproduce en su demanda de amparo. Así, la víctima no hizo señalamiento alguno de que se hubiere penetrado su vagina, circunstancia que adquiere relevancia porque no existe prueba que acredite el dicho de la madre de la niña.
- e) En adelante, el quejoso adhesivo sugirió los conceptos de violación que se exponen de forma sucinta a continuación.
- f) **Primero.** Refiere que fue incorrecto que el Tribunal de Alzada reclasificara el delito por el que fue objeto de imputación por parte de la Fiscalía. Dicha

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

clasificación corresponde al Ministerio Público o, en su caso, al Juez, cuando le hace saber al imputado y a su defensor que va a clasificar el delito de forma distinta y, en esa misma diligencia, se le ofrece la oportunidad de defenderse, en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso).

- g) En esas condiciones, el quejoso afirmó que fue incorrecto que se le hubiese condenado por un delito por el cual no fue procesado. Por ende, consideró que los Magistrados se excedieron en sus funciones, en violación a los principios de congruencia, seguridad jurídica y debido proceso.
- h) **Segundo.** La representación del quejoso adhesivo destacó que fue incorrectamente señalado como responsable del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, porque no se garantizó sobre su esfera jurídica el derecho a una tutela judicial efectiva.
- i) Durante el proceso se acreditó que el acusado no cometió el delito de violación en perjuicio de la víctima, de tal forma que fue condenado sin habersele garantizado la oportunidad de ser oído y vencido con motivo de la reclasificación del delito realizada por el Tribunal de Alzada, autoridad judicial señalada como responsable.
- j) **Tercero.** Asimismo, afirmó que se realizó una valoración probatoria inadecuada, e iteró que fue condenado por un delito por el que no fue acusado, es decir, se reclasificó el delito que se le atribuyó, sin haberse garantizado en su favor el debido proceso.
- k) Lo anterior, amén de que la Fiscalía, en realidad, no logró destruir en perjuicio del quejoso adhesivo el principio de presunción de inocencia. En esas condiciones, lo conducente era dictar una resolución absolutoria y ordenar su inmediata libertad, porque las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el proceso no establecieron con certeza su culpabilidad.
- l) Finalmente, se solicitó que se aplicara en su favor la figura de la suplencia de la queja deficiente.

20. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento **concedió** el amparo, principal y adhesivo, en atención a las consideraciones que se exponen sucintamente en los párrafos que siguen:

- a) Después de resumir lo acaecido durante el proceso penal, el Tribunal Colegiado resolvió que los conceptos de violación de la quejosa principal, así como los formulados por el amparista adhesivo, eran **fundados**, ya que la Sala responsable no reparó una infracción procesal acontecida en la primera instancia y que trastocó en perjuicio de ambas partes los principios de continuidad, concentración e inmediación, que rigen en el sistema penal de corte acusatorio.
- b) Determinó que, en el caso, una vez iniciado el debate en el juicio oral, las jornadas con motivo del desahogo de los medios de prueba y en la que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

emitió el fallo condenatorio, tuvieron una dilación mayor a la prevista en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, se materializó la figura de interrupción, en trasgresión a los principios de concentración y continuidad, de acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- c) Lo que precede, además de que múltiples audiencias se celebraron con una dilación que, por sí misma, es excesiva a la luz de lo establecido en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esa circunstancia deja al descubierto que las vivencias obtenidas mediante la percepción directa de los medios de convicción que desfilaron en las primeras audiencias se desvincularon unas de otras y se difuminaron. Por ende, si bien no pudieron ser olvidadas por completo por el Tribunal de Enjuiciamiento, sí disminuyó su grado cognitivo. En ese tenor, invocó el criterio de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.”
- d) En esas circunstancias, el Tribunal ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso criminal, conforme a lo previsto en el ordinal 482, fracción V, del Código adjetivo, y reponer el procedimiento, con miras a que se reinicie la audiencia del juicio oral en su totalidad ante diverso Tribunal de Enjuiciamiento. Para justificarlo, el órgano invocó el criterio de la extinta Primera Sala de rubro: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.”
- e) Asimismo, consideró aplicable la **jurisprudencia J/18 del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte**, con Residencia en la Ciudad de México,⁵ por considerar que su implementación en el caso no implicaba

⁵ Vid. Tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, con número de registro 2027543, de rubro y contenido siguientes: “**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.**”

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierte que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

una violación al principio de seguridad jurídica, ni la máxima de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

- f) Por las razones previas, el Colegiado consideró que no era factible analizar los motivos de reclamo de fondo de la quejosa principal y del amparista adhesivo, ante la imposibilidad jurídica de entrar a su estudio, con motivo de la violación procesal que se destacó antes.
- g) Más adelante, invocando la doctrina de la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal, el órgano colegiado sustentó que en el procedimiento penal de corte acusatorio y oral se pueden adoptar distintas medidas y mecanismos que permitan la especial protección de la infancia, a fin de evitar su revictimización: desde un espacio físico donde la víctima se sienta segura y pueda prescindir de cualquier confrontación directa con el imputado, o la posibilidad de utilizar tecnologías como videoconferencia o pantallas de protección visual; espera separada, entre otras. Sin embargo, siempre deben ser adecuadas atendiendo a la edad y madurez.
- h) En el caso, aseguró el Tribunal, con las probanzas documentales públicas que se tenían a la vista, se acreditó que el imputado fue acusado por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **violación equiparada cometido a menor de dieciocho años. Y, en ese mismo tenor, aseguró que el depositado de la menor de la víctima se desahogó observando todas las garantías, y permitiendo el ejercicio de defensa y contradicción del acusado.**
- i) Entonces, señaló que recabar de nueva cuenta el depositado de la víctima implicaría una amenaza para su seguridad y, a su vez, conllevaría consecuencias negativas en su persona a largo plazo. Por tanto, a fin de lograr un equilibrio entre el interés superior de la niñez y el derecho de defensa y de contradicción del sentenciado, consideró que lo procedente era concederles a ambos el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que la Sala responsable:

“(…).

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

b. En su lugar dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria, determine nulo todo lo actuado en la etapa de juicio y ordene la reposición total de la audiencia de debate de juicio, e;

c. Instruya que se programe fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso al de origen.

Para ello deberá emitir las providencias que estime conveniente para evitar dilaciones innecesarias en el desahogo de la citada diligencia y que se continúe con el trámite de ésta, hasta la emisión de la resolución respectiva; misma que podrá dictar con libertad de jurisdicción.

*De igual forma, la Sala responsable tendrá que determinar que en el nuevo juicio oral se deberá incorporar como medio de prueba **desahogado**, la videograbación correspondiente a la declaración de la menor víctima realizada en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés en la carpeta de enjuiciamiento (...), a fin de evitar su comparecencia en persona y la consecuente revictimización que ello generaría.*

En el entendido que para calificar el acatamiento de esta ejecutoria, no se tendrá que esperar a que el Tribunal de Enjuiciamiento lleve a cabo los lineamientos establecidos, puesto que se podrá declarar cumplida cuando la Sala responsable remita a este órgano colegiado la resolución que emita para atender los efectos indicados.

(...).”

21. **Agravios.** En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito para conceder el amparo, el quejoso adhesivo (parte tercera interesada en el amparo directo principal) interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual hizo valer, esencialmente, los argumentos siguientes:

- a) **Primero.** La sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, porque **omitió abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación**. En esas condiciones, considera que la resolución reclamada es violatoria del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal. En ese aspecto, citó el criterio de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”
- b) **Segundo.** El recurrente sugiere que fue falso que se hubieren trasgredido en su perjuicio los principios de continuidad, concentración e inmediación, por no haberse celebrado el desahogo de las pruebas en el plazo máximo de 10

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

días previsto por las normas adjetivas. La suspensión de mérito se debió a la necesidad de localizar a un perito, sin que se vulneraran los derechos procesales de las partes.

- c) **En este orden de ideas, agrega que la resolución del Tribunal Colegiado trasgrede su derecho a ser juzgado de forma pronta.**
- d) **Tercero.** En éste, la representante del recurrente argumenta que se viola en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en la Constitución Federal. En esas condiciones, refiere que *el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, porque señala que si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo; lo que, considera, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*
- e) Más adelante, el recurrente itera que el órgano colegiado fue omiso en estudiar sus conceptos de violación, para lo cual cita el criterio de la extinta Primera Sala de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”
- f) **Cuarto.** En éste, la parte recurrente señala que la resolución recurrida destacó una violación procesal durante la tramitación del proceso penal que no existió. Por ende, debe dictarse una sentencia que sea conforme a Derecho, es decir, que realice el análisis de los conceptos de violación esgrimidos por las partes; y, una vez hecho eso, emitir una sentencia en la que se conceda el amparo y la protección al imputado, con fundamento en las manifestaciones establecidas en el escrito de amparo adhesivo.
- g) Lo que precede, realizando una adecuada valoración probatoria, sin declarar nulo todo lo actuado; y, adicionalmente, aplicando en su favor la figura de la suplencia de la queja deficiente, para lo cual cita el criterio de la también extinta Segunda Sala de este Máximo Tribunal de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.”
- h) Asimismo, a fin de fundar sus razonamientos, el recurrente citó el criterio de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

B. Estudio sobre la procedencia

22. A partir de la síntesis argumentativa anterior, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

23. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**, atento a lo siguiente.
24. En principio debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero del Acuerdo General Plenario número 9/2015, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.
25. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:
- a) El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;
 - b) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;
 - c) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de derechos humanos, o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

- d) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.
26. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.
27. De una revisión de las constancias que integran el presente asunto, este Alto Tribunal considera que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste un interés excepcional.
28. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida se colige que el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los quejosos (principal y adhesivo), al considerar que se violaron en su perjuicio los principios de concentración, continuidad e inmediación y determinó el alcance de cada uno de éstos.
29. Así, destacó que existieron diversas suspensiones de la audiencia de juicio y las fechas de su reanudación rebasaron los diez días naturales, de ahí que resolvió tener por interrumpido el juicio. En consecuencia, ordenó que se anularan todas las actuaciones y el debate se reiniciara ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
30. Para sustentar lo anterior, el Tribunal aplicó los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consideró aplicables las tesis PR.P.CN. J/18 P⁶ y PR.P.CN. J/17 P (11a.)⁷, emitidas por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, que disponen que basta con que en una ocasión la reanudación se haga en el undécimo día para que el debate se considere interrumpido y la etapa de juicio deba ser reiniciada.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, con número de registro 2027543, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO".

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173, con número de registro 2027472, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

31. En esa línea de ideas, el Tribunal destacó que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, de ahí que se tengan que emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese tenor, refirió que este derecho se concatena con que las audiencias no se reanuden después del décimo día.
32. Por su parte, el tercero interesado y aquí recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, en el que **impugna la constitucionalidad del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, porque considera que contraviene el artículo 17 constitucional, que dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
33. En ese sentido, se advierte que se colma el primero de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, porque del estudio de las constancias se advierte que la parte recurrente planteó, en efecto, un tema de constitucionalidad referente a la impugnación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposición normativa que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida para conceder el amparo a fin de que se reponga la audiencia de juicio oral, se invalide todo lo actuado en juicio –salvo la declaración de la niña víctima–, y se reanude ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
34. Además, también se colma el segundo de los requisitos de procedencia, ya que la sentencia recurrida podría contrariar los parámetros establecidos por la extinta Primera Sala, **al resolver los Amparos Directos en Revisión 5472/2024,⁸ y el diverso 1597/2025**. Parámetros jurídicos que, de hecho, se relacionan con el estudio de la compatibilidad de la disposición reclamada frente al artículo 17 constitucional.

⁸ Fallado en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo quien formula voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien formula voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

35. Adicionalmente, una vez decretada la procedencia del recurso de revisión, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Pleno podrá analizar si el Tribunal Colegiado de Circuito emisor de la sentencia recurrida al determinar que la declaración de la menor de edad víctima del delito realizada en segmento de audiencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, deberá incorporarse como medio de prueba desahogado, a fin de evitar su comparecencia en persona y su consecuente revictimización, constituye un mandato legal que se ajusta a lo resuelto en el propio amparo directo en revisión 1597/2025 y el diverso 808/2024.
36. Sin perjuicio de la conclusión previa, para este Tribunal Pleno es oportuno destacar que no serán materia de análisis los diversos motivos de inconformidad del recurrente, relacionados con la forma en que se desahogaron diversas pruebas, la acreditación de los elementos del delito y su responsabilidad, ya que se trata de temas de legalidad que escapan de la competencia de este Alto Tribunal Constitucional.
37. Tampoco será objeto de estudio el tema relativo a una posible reclasificación incorrecta del delito (por parte del Tribunal de Alzada) toda vez que, si bien dicho tema pudiera considerarse una cuestión de índole constitucional, con motivo de la previa concesión de amparo, existe un impedimento técnico para analizarlo ya que, de mantenerse la reposición de la audiencia de juicio, se desconoce cuál será su resultado final.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Una vez determinado lo relativo a la procedencia del recurso de revisión, por cuestión de metodología y conforme al sentido de esta ejecutoria, el estudio de las cuestiones de constitucionalidad se abordará en un orden distinto y para ello, el primer cuestionamiento sobre el fondo del asunto que se atenderá es el siguiente:

¿El Tribunal Colegiado del conocimiento desatendió la doctrina constitucional emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta a la suspensión de las audiencias de juicio oral y su posterior reposición?

39. Este Tribunal Pleno concluye que el órgano colegiado efectivamente desatendió la doctrina constitucional desarrollada por este Máximo Tribunal en relación con la suspensión de las audiencias de juicio oral y su posterior reposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

40. La interrogante central que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó en el Amparo Directo en Revisión **1597/2025**, retomando aspectos del diverso **5472/2024**, y que constituye la problemática constitucional principal, fue:

¿El artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al derecho a la justicia pronta contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

41. La respuesta a la interrogante planteada se manifestó en sentido **negativo**. A continuación, se desarrolla esta cuestión y se reproduce con el fin de reiterar la doctrina en los apartados subsecuentes, siguiendo el orden metodológico que se detalla a continuación: **a)** el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y completa; **b)** los principios del sistema penal acusatorio y oral; **c)** suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral; **d)** análisis constitucional del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

a) Análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta y completa.

42. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala:

“Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

43. Dicha porción normativa guarda correspondencia con los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, los cuales reconocen a favor de las personas el

⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

44. Al emitir la jurisprudencia 42/2007,¹⁰ la otrora Primera Sala señaló que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
45. Asimismo, al emitir la jurisprudencia 103/2017,¹¹ se determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (a) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (b) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (c) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.
46. En este sentido, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que, en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, número de registro 172759. De rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

¹¹ Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151, número de registro 2015591. De rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

47. Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la también extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que estos impartan justicia¹².

48. Esos principios, que esta nueva integración del Alto Tribunal comparte, son los siguientes:

a) Principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) Principio de justicia completa, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

¹² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, número de registro 171257, cuyo texto es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

c) Principio de justicia imparcial, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

d) Principio de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

49. En el tenor expuesto, entre las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los principios y subprincipios mencionados, están las que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

50. Con relación al subprincipio de justicia pronta, que es el que al caso interesa, se advierte que los deberes correlativos del Estado son:

i) Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.

ii) Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.

iii) Prever medios de defensa efectivos y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin).

51. Por tanto, los deberes del Estado relacionados con el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el derecho humano de acceso a la justicia, se pueden clasificar en dos tipos:

a) Los relacionados con el desarrollo de procedimientos y trámites (*i* e *ii*).

b) Los vinculados con el establecimiento de medios de impugnación efectivos y expeditos contra todos los actos que puedan afectar, por sí solos, derechos fundamentales, entre los que se encuentran también el de acceso a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

justicia. Es decir, este deber emana del derecho de acceso a la justicia y, dado el caso, puede tener por objeto la garantía de ese mismo derecho fundamental.

52. Ahora, respecto al subprincipio de justicia completa, la extinta Primera Sala estableció que los tribunales tienen la obligación de administrar justicia de manera total, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso. Lo anterior se desprende de la Tesis: 1a. CVIII/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”, criterio que esta nueva integración del Tribunal Constitucional comparte.
53. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 17.

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]”

54. La porción normativa transcrita subraya la relevancia de priorizar la resolución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, lo que responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales. Se basa en los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada individuo en el contexto de un procedimiento judicial.
55. Es relevante destacar que los formalismos procesales han contribuido a la lentitud de la justicia. Este modelo de impartición obliga a todas las autoridades a analizar los conflictos planteados no solo desde una perspectiva procesal, sino también con el objetivo de resolver los problemas que afectan a las personas que acuden a los tribunales en busca de una solución definitiva a sus asuntos. Esta situación responde a la urgente necesidad de abordar los conflictos de manera integral, priorizando la impartición de justicia y garantizando el derecho a recibir justicia de forma pronta y expedita.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

56. En este sentido, se evidencia que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal refuerza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal como se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su dimensión de recurso efectivo. Esto implica que las autoridades judiciales y aquellas con funciones jurisdiccionales deben resolver los conflictos que se les presentan sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones irrazonables que puedan obstaculizar el enjuiciamiento sustantivo y la auténtica tutela judicial.
57. Es fundamental tener en cuenta la razón de ser de la norma para prevenir que los meros formalismos impidan un análisis profundo del asunto. Por lo tanto, el contenido de este artículo exige un cambio en la función de las autoridades, de modo que en el tratamiento de los asuntos no se elija la resolución más sencilla o rápida, sino que se opte por un estudio que cierre efectivamente la controversia y aplique el derecho sustantivo de manera adecuada.
58. Entorno a este tema, resulta relevante el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**¹³, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta nueva integración del Alto Tribunal comparte, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

b) Los principios del sistema penal acusatorio y oral

59. El sistema penal acusatorio y oral fue incorporado a nuestro sistema judicial por la reforma constitucional de dos mil ocho al ordenamiento jurídico mexicano, entre otros motivos, con la idea de implementar un procedimiento penal ágil que

¹³ Registro 2023741, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, página 1754.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

permitiera cumplir con la máxima constitucional de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

60. El artículo 20 de la Constitución Federal establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
61. La otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo¹⁴ que la **oralidad** obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado. Es decir, el juez tendrá conocimiento simultáneamente, y con igual fuerza, de la teoría de cada caso en concreto.
62. Es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contra-argumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.
63. Se ha afirmado¹⁵ que la oralidad tiene una relación específica en cuanto a la *prueba* de los hechos; la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva y la prontitud de la respuesta.
64. Un sector de la doctrina afirma que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad de los dichos de un testigo, de la confesión afirmativa o negativa de alguna de las partes o la seriedad y fundamentación de un peritaje¹⁶.

¹⁴ Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

¹⁵ Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

¹⁶ Eisner, Isidoro. La intermediación en el Proceso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, página 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

65. Por su parte, el **principio de publicidad**¹⁷ se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, aquélla sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
66. El **principio de contradicción**¹⁸ consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra. Este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente¹⁹.
67. También, la extinta Primera Sala sostuvo que el principio de contradicción funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues, por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otro, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes.²⁰
68. El **principio de concentración** implica –finalísticamente– el centrar el debate procesal en pocas audiencias a efecto de que en ellas se lleve a cabo la

¹⁷ Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

¹⁸ *Ídem*. Ello dio a luz a la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, p. 292 (Registro: 160184).

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Contradicción de tesis 190/2019, resuelta en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros y la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente y Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

ventilación del mayor número de cuestiones en el menor número posible de actuaciones. Respecto al **principio de continuidad**, hemos afirmado que el procedimiento se debe desarrollar en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.²¹

69. Finalmente, **el principio de inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ninguna juzgadora o juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.
70. Desde este enfoque, también se afirmó²² que la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se suprimen o abrevian algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.
71. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos que regulan el proceso penal, se revela que el principio de inmediación exige la interrelación de los

²¹ Tesis: 1a. LI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 969, registro digital: 2017072, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.**”

²² Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

principios de continuidad y concentración. Este principio no solo establece la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias y de recibir directamente las pruebas, sin posibilidad de delegar sus funciones, sino que también implica la necesidad de valorar dichas pruebas y emitir un fallo. Este fallo no podría ser objetivo si se permite que transcurra un tiempo que lleve a omitir detalles relevantes para la decisión final, lo que podría resultar en interrupciones constantes.

72. El principio de inmediación, por tanto, establece de manera explícita la obligación del juez de participar en el desarrollo de las audiencias junto a las demás partes y de recibir las pruebas directamente. Como lo señaló la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio se considera una herramienta metodológica esencial para la formación de la prueba, dado que es el juez quien la recibe y percibe de manera directa.²³ Posteriormente, se debe deliberar de manera privada, continua y aislada, por un plazo máximo de veinticuatro horas. Esto implica que la decisión debe tomarse con la mayor cercanía posible al desahogo de las pruebas y la exposición de los argumentos de las partes, con el fin de emitir la mejor decisión posible, conforme al artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁴
73. Al momento de emitir el fallo, el juzgador, ya sea de manera unitaria o colegiada, debe tener presentes las pruebas desahogadas y relacionarlas con los argumentos expuestos por las partes durante los alegatos de clausura. El fallo no podrá exceder las veinticuatro horas en su deliberación. Es importante destacar que la relevancia de la interconexión entre los principios rectores del proceso penal radica en la emisión del fallo, que puede ser únicamente de absolución o condena, especificando si la decisión fue tomada por mayoría o por unanimidad, en caso de que el Tribunal de Enjuiciamiento sea colegiado, así como una relación

²³ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184, con registro digital: 2020268, de rubro: “**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**”

²⁴ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

sucinta de los motivos y fundamentos. En una audiencia posterior, al explicar la sentencia, se podrá profundizar en los razonamientos, tal como lo establece el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁵

74. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la condena o absolución debe tomarse con la mayor proximidad posible al desahogo de las pruebas y la exposición de los argumentos de las partes. Esto responde a la necesidad de que el juzgador garantice que el desahogo de pruebas se realice de forma genérica en una sola ocasión o en la menor cantidad de audiencias posibles, de manera continua, sucesiva y secuencial, en cumplimiento de los principios de concentración y continuidad.
75. Esto permite concluir que, al regirse el proceso penal bajo los principios de continuidad, concentración e inmediación y al imponer al juzgador la obligación de estar presente en todas las audiencias junto a las partes intervinientes, sin posibilidad de delegar sus funciones, se busca garantizar los derechos constitucionales de todos los involucrados al observar tales principios.

c) Suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral

76. En el contexto del proceso penal acusatorio establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es crucial identificar con precisión las figuras procesales que permiten alterar el curso ordinario de una audiencia de juicio oral. Estas figuras –suspensión, aplazamiento, interrupción y diferimiento– poseen una

²⁵ **Artículo 401. Emisión de fallo**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

naturaleza jurídica distinta, requisitos específicos y efectos diferenciados sobre la validez del procedimiento. A continuación, se presenta su definición y alcance:

(i) Suspensión de la audiencia

77. La suspensión se define como una medida excepcional que interrumpe el desarrollo de la audiencia de juicio oral debido a causas que hacen materialmente imposible su continuación inmediata. Esta figura está regulada en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales y solo procede en los supuestos expresamente señalados por la ley, lo que le confiere un carácter taxativo. El artículo, en su redacción, establece lo siguiente:

Artículo 351. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

78. En todos los casos, el tribunal de enjuiciamiento debe verificar la autenticidad de la causa invocada y señalar expresamente la fecha y hora para la reanudación. Es importante destacar que esta figura no puede exceder un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del momento en que se declara la suspensión. Si se supera dicho plazo sin reanudación, se configura la figura de la interrupción.

(ii) Aplazamiento de la audiencia

79. El aplazamiento se refiere a la reprogramación parcial de la audiencia cuando, por motivos específicos, no puede continuarse en el momento previsto, pero sí puede realizarse en una hora posterior o en un día próximo y hábil. A diferencia de la suspensión, el aplazamiento no responde a una imposibilidad material de continuar, sino a circunstancias que permiten su reanudación sin afectar la continuidad procesal.
80. Esta figura está contemplada en el último párrafo del artículo 351²⁶ y en el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁷ Se utiliza, por ejemplo,

²⁶ **Artículo 351. Suspensión.** La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando: [...]

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

²⁷ **Artículo 57. Ausencia de las partes**

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

cuando alguna de las partes no comparece momentáneamente, o cuando se requiere un receso o cambio logístico para facilitar el desarrollo del juicio.

81. El aplazamiento debe entenderse como una herramienta de gestión procesal que permite preservar los principios de concentración e inmediación, siempre que se actúe con diligencia y dentro de los márgenes legales. No puede utilizarse como excusa para dilaciones injustificadas, ni debe confundirse con la suspensión.

(iii) Interrupción de la audiencia

82. La interrupción no es una figura autónoma en su origen, sino la consecuencia directa del incumplimiento del plazo máximo previsto para la suspensión. De acuerdo con el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si una audiencia suspendida no se reanuda a más tardar al undécimo día, se considera interrumpida. Este artículo establece textualmente:

Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

83. Esta situación conlleva una consecuencia jurídica grave: la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad, ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento. Se trata de una sanción procesal que protege el principio de inmediación, garantizando que el juez que emite sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas.
84. Así, la interrupción se convierte en una herramienta de control que obliga a los órganos jurisdiccionales a actuar con estricta diligencia en el seguimiento del juicio y a no exceder los plazos legales en ninguna circunstancia.

(iv) Diferimiento de la audiencia

85. Por su parte, el diferimiento ocurre cuando, por circunstancias ajenas a las hipótesis de suspensión o aplazamiento, se decide posponer anticipadamente el inicio o la continuación de una audiencia. Esta figura se justifica, por ejemplo,

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

cuando la fecha prevista coincide con días inhábiles, fines de semana o períodos vacacionales del órgano jurisdiccional.

86. El diferimiento no suspende ni aplaza la audiencia en el sentido técnico, sino que ajusta su programación para que se lleve a cabo dentro del calendario judicial y sin vulnerar los principios procesales. Está implícito en la interpretación conjunta de los artículos 341, 351 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sólo resulta admisible en audiencias que no requieran resolución urgente.
87. Es importante señalar que el diferimiento no puede utilizarse en lugar de una suspensión, ni procede cuando se presenten causas que exijan una reanudación inmediata conforme al referido artículo 351. En este contexto, el diferimiento opera como una medida de orden administrativo-procesal, sujeta también al principio de continuidad.
88. Estas cuatro figuras procesales comparten la característica de permitir flexibilizar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero cada una responde a causas distintas y tiene efectos jurídicos diferenciados. La correcta aplicación e interpretación de cada una de ellas es esencial para garantizar la validez del proceso, evitar nulidades y salvaguardar los principios fundamentales del sistema penal acusatorio: inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

d) Análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. En el invocado precedente, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de los numerales 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para definir si generan demoras que vulneran el principio constitucional de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se precisó que dicho principio se interpreta como el derecho de toda persona a acceder a un tribunal independiente e imparcial, en los plazos establecidos por la ley, para ejercer su defensa o presentar una pretensión, mediante un proceso que respete las formalidades legales.
90. En este contexto, se sostuvo que el análisis constitucional de la disposición impugnada no puede realizarse de forma aislada, sino que debe considerarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 351 del mismo código, el cual establece

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

las excepciones que permiten suspender la audiencia de juicio, que debe celebrarse de manera continua y sin interrupciones. Esta vinculación normativa resulta esencial para valorar la validez constitucional del procedimiento en cuestión.

91. En primer lugar, se advirtió que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales. No obstante, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia de la deficiencia de la queja, consideró que dicha disposición entra en conflicto con otras normas del mismo ordenamiento, específicamente con el artículo 94 del citado código, que excluye del cómputo los días inhábiles y los fines de semana.²⁸
92. Esta contradicción normativa no puede resolverse mediante una interpretación gramatical estricta, ya que podría afectar principios fundamentales del proceso penal, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso, al incluir en el cómputo días en los que no es posible llevar a cabo actuaciones judiciales.
93. De este modo, la interpretación literal del término "*días naturales*" podría dar lugar a consecuencias que contravengan los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, perjudicando la equidad procesal y el derecho de defensa. En contraste, una interpretación sistemática y teleológica del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite armonizarlo con el resto del marco normativo, considerando la finalidad de las normas procesales y su contexto constitucional. Esta interpretación debe garantizar que el procedimiento se desarrolle respetando los derechos procesales de las partes, especialmente en una etapa tan crucial como el juicio oral.

²⁸ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

94. Así, la otrora Primera Sala **concluyó que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse como referido a días hábiles, no naturales**. Esta perspectiva buscó evitar perjuicios procesales y nulidades, garantizar una mayor coherencia normativa y asegurar que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, respetando además los estándares constitucionales aplicables.
95. Asimismo, es fundamental no perder de vista que esta interpretación tiene un impacto directo en la aplicación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordena la reposición de la audiencia de juicio oral si se excede el plazo de suspensión. Al entender dicho plazo en días hábiles, se flexibiliza su aplicación sin vulnerar los principios de continuidad e inmediación.
96. Por otro lado, es claro que el legislador dispuso que los supuestos de suspensión de la audiencia de debate no están al arbitrio del órgano jurisdiccional, y que el plazo de duración máxima se encuentra definida expresamente en esta norma. Así las cosas, dicha suspensión no puede exceder de los diez días hábiles luego de que se advierta actualizada alguna de las causas enlistadas en el artículo 351 supraindicado, de lo contrario, aquélla deberá anularse y reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.
97. En consecuencia, a partir de un análisis detallado de ambas disposiciones, la extinta Primera Sala concluyó, lo que ahora se comparte, que el órgano jurisdiccional competente, cuando considere pertinente suspender la audiencia de debate, tiene la obligación de reanudarla a más tardar al día siguiente de la finalización del plazo de diez días hábiles establecido por el legislador para tal efecto. Esto implica que la reanudación debe llevarse a cabo el décimo día después de la conclusión del período máximo de suspensión.
98. De tal manera que, si la audiencia respectiva no se reanuda inmediatamente después de transcurrido ese período, se actualiza una violación procesal que provoca la reposición del procedimiento en la etapa del juicio oral ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, y lo actuado en dicha audiencia de debate deberá declararse nulo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

99. Ahora bien, es importante recordar que los artículos reclamados configuran una garantía del principio de continuidad del proceso penal, acusatorio y oral (en vinculación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción), consagrada en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal. Como se dijo antes, de acuerdo con éste, los actos relativos a tal proceso –incluida la audiencia de debate– deben desarrollarse **–en la mayor medida posible– sin interrupciones.**²⁹
100. En ese contexto, si bien este Alto Tribunal comparte el criterio que se ha expuesto en párrafos precedentes, considera que se trata de un análisis que debe complementarse, porque no debe considerarse que el principio de continuidad es absoluto y que, por tanto, la regla establecida en los artículos reclamados deba ser aplicada de forma contundente y sin ningún juicio de razonabilidad o debida diligencia, por el contrario su aplicación debe ser armónica con el resto de los principios consagrados en la Constitución Federal; incluida, por supuesto, la **razonabilidad del plazo**³⁰ para resolver los procesos judiciales, que asegura la efectividad del acceso a una tutela judicial efectiva.³¹
101. Por lo tanto, **a criterio de esta nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por un periodo superior a diez días hábiles, que implica su nulidad y la correspondiente reposición ante otro órgano jurisdiccional, podría considerarse, si se continúa aplicando, de manera irreflexiva y automática sin ningún otro análisis, una medida desproporcionada,** por los perjuicios o restricciones que podría ocasionar sobre otros principios constitucionales o sobre los derechos fundamentales.

²⁹ Cfr. Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969, con número de registro 2017072 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.”**

³⁰ De acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios para la determinación del plazo razonable son los siguientes: 1) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la parte interesada; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. *Vid.* COIDH, *Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 8 de marzo de 2024, párr. 37.

³¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, con número de registro 172759, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

102. En efecto, en relación con las infracciones de carácter procesal, la extinta Primera Sala estableció en su jurisprudencia (la cual se invoca solamente en lo aquí aplicable), que únicamente aquellas violaciones procedimentales que impacten el sentido de la sentencia impugnada, en detrimento de la parte agraviada, son susceptibles de dar lugar a la protección constitucional solicitada.
103. Esta postura se puede observar, entre otros casos, en la **Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.)**³², la cual este Tribunal Pleno comparte, de rubro y contenido siguiente:

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en

³² Registro digital: 2022560, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 331.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error *in procedendo*; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.”

(Lo resaltado es propio).

104. De lo expuesto, se puede concluir que no toda violación de un derecho adjetivo implica, para los órganos revisores, ya sea en apelación o en amparo, la obligación de reponer el procedimiento. Es esencial que, en cada caso, se evalúe la vulneración de los derechos subjetivos y su impacto en la resolución. Así, la reposición automática e incondicionada del procedimiento, es decir, únicamente por el hecho de constatar una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

transgresión a una norma procesal y sin ninguna otra reflexión jurídica, podría ocasionar un perjuicio mayor para el justiciable. Esto se traduce, en primer lugar, en la falta de acceso a una justicia pronta y completa, sin considerar los demás costos que esto podría ocasionar tanto para las partes involucradas en el proceso como para el sistema de impartición de justicia.

105. Por ese motivo, es necesario ofrecer a la medida legislativa en cuestión un significado que asegure la **armonía o equilibrio** entre el principio de continuidad del proceso penal y el resto de los mandatos de optimización que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
106. Así, este Tribunal Constitucional concluye que el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, porque de su contenido se advierte la exigencia de que, por regla general, la audiencia de juicio oral se realice respetando el principio de continuidad y concentración, evitando su interrupción, lo que también se adecúa con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, que, entre otras cosas, despliega la intención primordial del poder reformador, como una de las finalidades de transitar del sistema penal, la de efficientar la sustanciación de los procesos penales, a través de mayores garantías procesales y derechos de las partes.
107. Por ello, el hecho de que el legislador dispusiera no sólo en la Constitución Federal, sino en la norma secundaria reguladora del nuevo modelo de proceso penal, una serie de principios que garantizan la agilidad de los procedimientos, estos tienen como finalidad que la **pronta solución total** de los asuntos sea una prioridad en el sistema. De ahí la importancia de la fijación de plazos específicos y las consecuencias jurídicas en caso de que sean incumplidos.
108. Ahora bien, respecto del numeral 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que, si decretada la suspensión de la audiencia de juicio oral, esta no se reanuda como máximo al undécimo día, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y reponerse la audiencia ante un tribunal diverso, a juicio de este Tribunal Pleno **no contraviene** el artículo 17 constitucional, de acuerdo con la interpretación conforme que enseguida se expone.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

109. Por su trascendencia en el sentido de esta ejecutoria, resulta indispensable traer a colación el contenido de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a las causas de reposición de la audiencia de juicio oral y establecen lo siguiente:

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por **violaciones graves al debido proceso**, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, **cuando resulte estrictamente necesario**, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren **infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados**;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción **siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio**;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, **siempre que se vulneren derechos de las partes**, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

(Lo resaltado es propio)

110. Los artículos transcritos exponen la posibilidad y las causas que justifican la reposición del procedimiento penal en relación con la audiencia de juicio. En primer lugar, **se establece que la violación al debido proceso debe ser de carácter grave, lo que implica que se hayan cometido infracciones a los derechos de las partes involucradas.** Asimismo, se identifican seis hipótesis que podrían constituir tales violaciones. En estos casos, será el órgano jurisdiccional de alzada el encargado de analizar las circunstancias particulares y decidir si corresponde ordenar la reposición total o parcial del juicio.

111. Además, las normas invocadas hacen mención de que la nulidad deberá atender a lo que disponen, entre otros artículos, el 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.”

112. En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe analizarse de manera sistemática con el contenido de los numerales 480 y 482 de la referida legislación. Es decir, para definir la aplicación de la sanción procesal que ahí se contiene, no basta con que se haya infringido la regla que prevé, **sino que además esa transgresión debe**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

generar una violación a un derecho humano que haya trascendido al resultado del fallo.

113. En efecto, este Tribunal Constitucional estima que los actos que impactan el proceso penal, al infringir derechos adjetivos, no necesariamente implican que los derechos sustantivos protegidos hayan sido igualmente vulnerados. Por lo tanto, aunque un procedimiento penal deba ser tramitado dentro de un plazo razonable, este concepto, en la fase de juicio, está condicionado por la complejidad del caso y la actividad procesal de las partes, en especial la del acusado. Revertir el procedimiento a un momento anterior a la audiencia de juicio oral podría acarrear un costo elevado para el sistema y perjudicar al propio acusado.
114. A este respecto, debe destacarse que el derecho al acceso efectivo a la justicia está intrínsecamente vinculado, por un lado, al derecho a recibir una sentencia justa y, por otro, a la noción de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación al derecho a una justicia pronta. Este principio se concreta en la figura del *plazo razonable*, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*,³³ donde se estableció que, para evaluar la razonabilidad del tiempo que consume un proceso, es esencial considerar las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta tres elementos clave: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.³⁴

³³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

³⁴ En el mismo sentido: *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; *Caso Garibaldi*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

115. En esta línea, la otrora Primera Sala sostuvo que dichos parámetros son aplicables al procedimiento penal acusatorio, lo cual esta nueva integración del Alto Tribunal comparte.³⁵ Por lo tanto, el juez de enjuiciamiento, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tiene la obligación de fundamentar y justificar sus decisiones de acuerdo con el principio de razonabilidad en relación con los plazos establecidos. En el caso específico, durante la etapa de juicio, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el impacto que la duración del procedimiento tiene sobre la situación jurídica de la persona involucrada son factores determinantes para establecer la razonabilidad del plazo.
116. Por tanto, en atención a los argumentos expuestos hasta ahora, corresponde al Tribunal Colegiado, **con plenitud de jurisdicción**, determinar si, en el caso concreto, resulta estrictamente necesaria la declaración de nulidad y la consecuente reposición de la audiencia de debate ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso.
117. En conclusión, aunque los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deben analizarse en conjunto, tienen como finalidad asegurar que la audiencia de juicio oral se desarrolle bajo los principios de continuidad y concentración, evitando su interrupción, la reposición indiscriminada de estas audiencias puede ocasionar una afectación mayor a la que se busca prevenir.

Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201.

³⁵ Recientemente en el amparo directo en revisión 4051/2022, resuelto en en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

118. Por lo tanto, con el objetivo de evitar un estado de inconstitucionalidad más grave, este Tribunal Pleno establece que dicho artículo debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, en el entendido de que la interrupción de la audiencia de juicio oral por un período superior a diez días hábiles dará lugar a su reposición, siempre que dicha interrupción haya impactado los derechos sustantivos de alguna de las partes y haya influido en el resultado del fallo. De esta manera, se busca evitar la reposición de audiencias de juicio oral que no aporten ningún beneficio a las partes del proceso y que, en cambio, solo generen una dilación innecesaria en la impartición de justicia.
119. Ahora bien, resulta indispensable advertir que la conclusión a la que se arriba en este análisis **constituye una excepción a la regla general que establece la prohibición de suspender las audiencias de juicio oral por un plazo superior a diez días hábiles.** Dicha regla no solo encuentra fundamento en el marco normativo que rige el sistema de justicia penal acusatorio, sino que responde a una exigencia procesal que tiene por objeto garantizar la continuidad, inmediación y concentración del juicio, principios que son esenciales para preservar la validez y legitimidad del procedimiento.
120. En efecto, **la regla de los diez días hábiles debe ser observada con carácter obligatorio por los órganos jurisdiccionales**, y no como una simple pauta orientadora. La interrupción prolongada de las audiencias no solo afecta la dinámica del debate oral, sino que también puede comprometer el derecho de las partes a un juicio justo y expedito, al generar distorsiones en la percepción y valoración de la prueba por parte del tribunal (caso en el que afectaría el resultado del fallo), afectando así el principio de inmediación que exige que el juez que dicta la sentencia sea el mismo que haya presenciado directamente la producción de la prueba en el juicio.
121. A este respecto, este Tribunal Pleno sostiene que **la reiteración en la suspensión de audiencias de juicio oral** por plazos que excedan los diez días hábiles sin justificación válida, constituye una infracción grave al debido proceso, que por su naturaleza podría comprometer la validez del juicio y amerita, como consecuencia directa, la reposición íntegra de la audiencia. Esta medida no solo busca reparar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

el defecto procesal, sino también enviar un mensaje claro sobre la obligación de los jueces de promover el desarrollo continuo y ordenado del juicio oral.

122. Asimismo, cabe señalar que la reiteración de dichas suspensiones, cuando no se justifica en causas objetivas, excepcionales y debidamente fundadas, **puede incluso dar lugar a responsabilidades administrativas o disciplinarias** para la juzgadora o el juzgador, al evidenciar una actuación negligente o contraria a los principios rectores del proceso penal y contravenir la norma procesal que rige su actuar.
123. En este contexto, la excepción aquí admitida debe ser aplicada con extrema cautela y **su reconocimiento no puede interpretarse como una licencia para apartarse**, sin justificación suficiente y sin el cuidado de evitar afectar derechos sustantivos de las partes, del mandato legal que impone la continuidad del juicio.
124. Por otro lado, como se precisó en el apartado de procedencia, este Tribunal Pleno, en suplencia de la queja deficiente, advierte un tema de constitucionalidad adicional, relacionado con la acertada orden del Tribunal Colegiado relativa a que la declaración de la menor de edad víctima del delito, deberá incorporarse a la nueva audiencia de juicio para evitar su revictimización.
125. En relación con ese tema y su estudio en esta ejecutoria, es menester traer a colación que en el amparo directo en revisión 808/2024, la extinta Primera Sala concluyó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son compatibles con el artículo 4° Constitucional, criterio que fue reiterado por este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 1597/2025.
126. En dicho precedente, al que con acierto se ajusta la resolución del colegiado, se resolvió que, en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, el interés superior de la niñez se proyecta como un principio orientador relacionado con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña, niño o adolescente en el caso en concreto, o que pueda afectar sus intereses.³⁶

³⁶ Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

127. Tal principio ordena a los órganos jurisdiccionales, incluidos los del orden penal, realizar una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, que tome en cuenta las obligaciones de protección reforzada sobre niñas, niños y adolescentes.³⁷

128. Asimismo, al resolver el cuaderno varios 1396/2011,³⁸ el entonces Tribunal Pleno de esta Suprema Corte señaló que, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado de proteger el interés superior de la niñez en cualquier procedimiento implica la garantía de, por lo menos, lo siguiente:³⁹

- a) Suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades.
- b) Asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y,

³⁷La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido el alcance del principio del interés superior del menor a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se discuta algún derecho de un niño en su Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, página 73, §95 y página 86, §2 (en lo sucesivo “Opinión Consultiva 17/2002”). Por su parte, el **Comité de los Derechos del Niño** ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley, véase *Observación General 14*, páginas 8 y 9, §27-28. En el mismo sentido véase, **Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas**, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, anexo1, §8 (en lo sucesivo “Directrices ONU”).

³⁸ Resuelto en sesión de once de mayo de dos mil quince, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

³⁹ Esta ejecutoria derivó del análisis sobre la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Rosendo Cantú y otra, así como Fernández Ortega y otros, ambos en contra de México, en los que nuestro país recibió sentencias condenatorias por la violación a los derechos humanos de las personas demandantes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

- c) Procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para **evitar**, en la medida de lo posible, su **revictimización** o un **impacto traumático**.⁴⁰

129. En ese contexto, debe destacarse como **obligación mínima** de las personas juzgadoras en **asuntos penales** en los que participen niñas, niños y adolescentes, la de **valorar si existe algún riesgo a su integridad física o emocional**. De ser así, es menester ordenar la intervención de especialistas y dictar las medidas de protección necesarias para asegurar su adecuado desarrollo físico y emocional.⁴¹
130. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión 8234/2019,⁴² la otrora Primera Sala sustentó que la revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus expectativas legítimas y la inadecuada atención institucional.⁴³
131. Este tipo de victimización *secundaria* no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia la niña, niño o adolescente en su calidad de víctima del hecho ilícito.

⁴⁰ Lo anterior se ve reflejado en la tesis P. XXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236, registro digital 2009999, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”**

⁴¹ SCJN, *Protocolo...*, *op.cit.*, p. 142.

⁴² Aprobado en sesión de 3 de febrero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

⁴³ El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (*Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, Nueva York, 1999) y por el Consejo de Europa (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros).

Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos E. A. Kreuter (*Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study*, Nova Science, 2006); C. Gutiérrez de Piñeres (*Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria*, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, 2009); M. A. Soria (*Psicología y Práctica Jurídica*, Madrid, Ariel, 1998); G. Landrove (*La Moderna Victimología*, Madrid, Tirant lo Blanch, 1998); García-Pablos de Molina (*El Redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria"* en C. Montoya, *La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal*, Madrid, 2006); y el penalista catalán J. M. Tamarit Sumalla “La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual”. *Análisis de las Reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Madrid, Aranzadi, 2002).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

132. Así, para Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la revictimización se evita procurando que las víctimas niñas, niños y adolescentes no sean interrogadas en más ocasiones que las necesarias y así evitar también un impacto traumático. Esto se debe a su condición de vulnerabilidad en función de su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica.
133. En ese orden de ideas, al resolver el amparo directo en revisión 4416/2013, la extinta Primera Sala aseguró que la **no revictimización** de niñas, niños y adolescentes conlleva una obligación general de protección por parte de todos los órganos involucrados en el proceso penal.
134. Aquel deber implica la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la niñez en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principales de la **obligación de protección**:
- i) En contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización).
 - ii) Y, en contra de la discriminación.⁴⁴
135. Así, en atención a las consideraciones vertidas en aquella ejecutoria en torno al *interés superior de la niñez*, la extinta Primera Sala concluyó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales son compatibles con dicho principio, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.
136. Se arribó a esa conclusión, porque las normas reclamadas no sugieren una aplicación diferenciada entre las personas adultas y las niñas, niños y/o adolescentes; lo que, de ser el caso –en efecto–, podría conducir a este Alto Tribunal a sugerir su posible inconstitucionalidad.
137. Por el contrario, ambas disposiciones legales aseguran la efectividad de diversos principios concernientes al proceso penal, acusatorio y oral; cuya teleología, en última instancia, responde a la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar la regularidad constitucional de los procesos penales.

⁴⁴ Aprobado en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Olga Sánchez Cordero. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

138. Empero, la extinta Primera Sala advirtió que la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por más de diez días hábiles (consistente en su nulidad y su respectiva reposición ante otro Tribunal de Enjuiciamiento) es una medida que puede llegar a constituir una medida que **revictimice** a las víctimas niñas, niños y/o adolescentes, cuya declaración o testimonio configure una prueba total a fin de acreditar o no los elementos típicos de un delito.
139. En esas condiciones, este Tribunal Pleno considera elemental asegurar que, aún con motivo de la reposición de la audiencia de debate, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las víctimas niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal que hayan desahogado algún testimonio a fin de procurar la acreditación de los elementos típicos de un delito *no sean interrogados en más ocasiones que las que sean estrictamente necesarias* para cumplir con ese fin y, en esa tesitura, **evitar su revictimización o un impacto traumático** en su esfera fundamental.
140. Así, en aras de hacer efectiva esa garantía (concerniente a evitar la revictimización), los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar medidas de protección, acordes con el sistema jurídico legal, constitucional y convencional vigente, que tiendan a asegurar el adecuado desarrollo físico y emocional de las víctimas niñas, niños y adolescentes.
141. En las condiciones aun cuando en un proceso penal sean aplicados los artículos reclamados –esto es, a fin de reponer en su integridad la audiencia de debate, ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, frente a su suspensión por más de diez días–, también debe mantenerse incólume la aplicación efectiva del **interés superior de la niñez**.
142. Así las cosas, en cumplimiento del estándar protector de aquel principio, este Tribunal Pleno también concluye que si las normas jurídicas reclamadas son aplicadas sobre la esfera jurídica de *víctimas* niñas, niños y adolescentes, quienes ya hayan rendido su testimonio con motivo de un proceso penal, **es menester que esa misma declaración sea incorporada a la nueva audiencia de juicio**, es decir, a aquélla que deba celebrarse frente a la reposición decretada, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

143. De lo contrario, las *víctimas* niñas, niños y adolescentes involucrados en una causa penal serían interrogados *más de las ocasiones* estrictamente necesarias a fin de acreditar o no los elementos típicos de un delito, pudiéndoles generar con esto –incluso– consecuencias o impactos traumáticos sobre su esfera individual; amén de que las personas juzgadoras, claramente, incumplirían con su obligación constitucional y convencional de **evitar su revictimización o victimización secundaria**.
144. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Pleno en un **análisis más profundo** del tema estudiado en párrafos precedentes, considera que esta implementación de medidas reforzadas para la garantía de los derechos humanos cuya titularidad corresponda –específicamente– a niñas, niños y adolescentes, tratándose de procesos penales, si bien evitan que sean **revictimizados**, tal objetivo no implica la imposibilidad total de impedir que si la víctima menor de edad al momento de los hechos, al momento de reponerse la audiencia de juicio ya adquirió la mayoría de edad y previo el acompañamiento institucional respectivo, decide intervenir nuevamente en el proceso penal, pueda hacerlo.
145. En efecto, conforme con lo que dispone el artículo 20 apartado B, fracciones I, II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵, así como el artículo 109 fracción XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un derecho constitucional y procesal de las víctimas intervenir en el proceso penal instruido en contra de su victimario, prerrogativa que a la luz del

⁴⁵ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas (sic) los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

principio de igualdad de partes que rige al proceso penal acusatorio y oral, por lo que no debe restringirse cuando la víctima al momento de la comisión del hecho era una niña, niño o adolescente, y en la fecha en que se repondrá la audiencia de juicio **ya adquirió la mayoría de edad** y decide, con el apoyo institucional necesario para evitar su revictimización, declarar nuevamente, siempre contará con el derecho de intervenir en el procedimiento penal si es su deseo hacerlo.

146. Por tanto, si se advirtiera que la suspensión de la audiencia de juicio, sobrepasó el plazo de diez días hábiles, que su reanudación tardía violó derechos fundamentales de alguna de las partes, de manera tal que dicha infracción procesal trascendió al resultado del fallo definitivo y no existe un mecanismo diverso a la reposición del juicio oral que subsane el derecho violado, se ordenará la reposición de la audiencia de juicio y si la víctima al momento de los hechos era una niña, niño o adolescente, se ordenará que la declaración que rindió en la audiencia respectiva se considere como prueba válidamente desahogada y se incorpore al material probatorio obtenido en la nueva audiencia, esto sin perjuicio de que si la víctima, al realizarse nuevamente la audiencia de juicio adquirió la mayoría de edad, y decide con el apoyo institucional necesario, hacer uso de su derecho de intervenir en el proceso penal, nuevamente pueda declarar y estar presente en las actuaciones judiciales respectivas con las medidas de protección reforzadas que el caso amerite.

Solución al caso concreto

147. Dadas las conclusiones alcanzadas en los apartados precedentes, este Tribunal Pleno determina, en suplencia de la queja deficiente, que, en efecto, al dictar la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito no se apegó a los criterios obligatorios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales han sido debidamente expuestos en esta resolución. En consecuencia, y atendiendo a las particularidades del presente asunto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar la sentencia impugnada**, a fin de que el Tribunal Colegiado de origen, **con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en el juicio de amparo**, con base en las consideraciones y parámetros interpretativos fijados en esta ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

148. Además, el órgano colegiado *a quo* habrá de identificar si, de haberse suspendido efectivamente la audiencia de juicio por más días hábiles del periodo autorizado por el legislador federal, dicha suspensión impactó en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales del condenado (actual recurrente) y, en esa medida, determinar si la reposición de la audiencia de juicio (con fundamento en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales) se justifica o no, a la luz de los parámetros normativos desarrollados en esta ejecutoria.
149. Finalmente, para esta Suprema Corte es insoslayable destacar que el Tribunal Colegiado deberá realizar dicho estudio bajo el entendimiento de que la víctima en esta causa penal es una **niña**.
150. En esas condiciones, es menester recordar que la consecuencia normativa de suspender la audiencia de debate por más de diez días hábiles (consistente en su nulidad y su respectiva reposición ante otro Tribunal de Enjuiciamiento) es una medida que puede llegar a **revictimizar** a las niñas, niños y/o adolescentes, cuya declaración o testimonio configure una prueba total a fin de acreditar o no los elementos típicos de un delito.
151. En esa tesitura, esta Suprema Corte se encuentra obligada a asegurar que, aún con motivo de la reposición de la audiencia de debate, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las víctimas niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal *no deben ser interrogados en más ocasiones que las que sean estrictamente necesarias* para cumplir con ese fin y, en esa tesitura, los órganos jurisdiccionales están obligados a **evitar su revictimización o un impacto traumático** en su esfera fundamental.
152. Por lo tanto, en aras de hacer efectiva esa garantía (concerniente a evitar la revictimización), el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá dictar o en su caso reiterar las medidas de protección, contestes con el sistema jurídico legal, constitucional y convencional vigente, que tiendan a asegurar el adecuado desarrollo físico y emocional de la víctima niña.
153. Lo anterior sin perjuicio de que, si la víctima, en caso de permanecer la procedencia de la reposición de la audiencia de juicio, al momento de realizarse nuevamente dicha actuación judicial ha adquirido la mayoría de edad y con el apoyo institucional necesario, decide hacer uso de su derecho de intervenir en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1718/2025

proceso penal, nuevamente pueda declarar y estar presente en las actuaciones judiciales con las medidas de protección reforzadas que el caso amerite.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.